

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 793/02)
FISCALIA: VEINTIOCHO (28) ESPECIALIZADA DEED DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2021-00002-00 (2009-008617E.D.)
AFECTADO(S): VIRIGINIA DUCUARA.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002, se procede a resolver lo pertinente frente a las solicitudes probatorias presentadas por el abogado **LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece el procedimiento que rige el presente trámite en la etapa de juicio. Dicho lo anterior, se tiene que se dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de *CINCO (5) DÍAS*, para que puedan controvertirla. Frente a este numeral la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-740 DE 2003, lo declaró exequible, aclarando que el término de *CINCO (5) DÍAS*, es para aportar y solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el Juez para la práctica de pruebas.

Así pues, en el trámite extintivo y en procura del principio constitucional del debido proceso, dicha normatividad otorga a las partes la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba, dicte el fallo que en derecho corresponda.

Sin embargo, tales facultades probatorias deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad.
Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento*



jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".1

Frente a las solicitudes se tiene que, el 14 de mayo del corriente año, a través del correo electrónico imsierra@torregroza.com.co fueron allegados varios documentos, entre ellos, uno suscrito por la señora LINA MARIA SIERRA GUTIERREZ, quien manifestó ser abogada junior de la firma Torregroza & Díazgranados Servicios Jurídicos Especializados S.A.S. Igualmente, un memorial suscrito por el abogado **LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS**, solicitando copia digital del expediente y allegando poder a él conferido por el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.

Revisado el poder que se allega, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de ley, dado que no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado **TORREGROZA DIAZGRANADOS**, mediante un mensaje de datos con la anterfirma o un intercambio electrónico de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, tal como lo indica el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegan los documentos que acreditan la condición de la representación legal para asuntos judiciales del poderdante EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, lo que conlleva a que este Juzgado se abstenga de reconocerle personería para actuar al referido abogado en representación de Banco Agrario de Colombia S.A., hasta tanto, no allegue el poder a él conferido en debida forma y con los respectivos soportes.

En ese orden de ideas, se negarán las solicitudes probatorias presentadas por el abogado **TORREGROZA DIAZGRANADOS**, a través de mensaje de datos allegado el 18 de mayo del corriente año.

No obstante, el despacho ordenara de oficio en procura del principio de contradicción, la solicitud probatoria reseñada en el numeral 4, no sin antes precisar, que es deber del apoderado allegar a la actuación los elementos de prueba necesarios para la defensa de

los intereses de su mandante, a menos que le sea imposible obtenerlos por sus propios medios.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Lleras-Meta, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-32054 de propiedad de Virginia Ducuara.

2.- Por secretaría, Oficiése al Banco Agrario de Colombia, oficina de Acacias, Meta, con la finalidad de que se allegue toda la información referente al crédito solicitado por la señora Virginia Ducuara identificada con cedula de ciudadanía No. 31.006.384, incluyendo el estado de cuenta y el estudio financiero y de crédito llevado a cabo para realizar el desembolso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la petición formulada por el abogado **LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUENSE como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actual al abogado **LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS** dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el artículo 176 de la ley 600 de 2000, el cual deberá fijarse tres (3) días después de remitidas las comunicaciones,



conforme a lo dispuesto en el art. 179 de la Ley 600 de 2000. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, no obstante, en lo que respecta a las pruebas que hubiesen sido negadas, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

Firmado Por:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c58f29ac8ef1d6fd2c85aded03ce2eff7a19f1cb5a61dcc9ede3c196a8b3a98

Documento generado en 03/06/2021 03:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**